



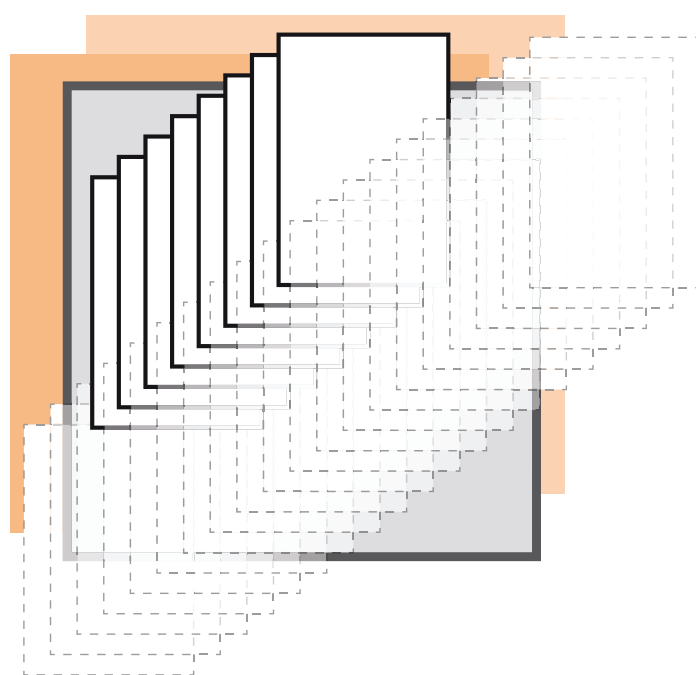
Organización  
Internacional  
del Trabajo



1919-2019

Informe VII A(1)

# Derogación de ocho convenios internacionales del trabajo y retiro de nueve convenios y once recomendaciones internacionales del trabajo



Conferencia  
Internacional  
del Trabajo

109.<sup>a</sup> reunión, 2021

## ¡ATENCIÓN!

El presente informe contiene un cuestionario al que han de responder los gobiernos, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores (artículo 45 *bis*, 2) del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo). Las respuestas al cuestionario servirán de base para preparar el informe que se ha de examinar en la discusión de la CIT y deben recibirse en la Oficina a más tardar el 30 de noviembre de 2019.

---

Conferencia Internacional del Trabajo, 109.ª reunión, 2021

Informe VII A (1)

## **Derogación de ocho convenios internacionales del trabajo y retiro de nueve convenios y once recomendaciones internacionales del trabajo**

Séptimo punto del orden del día

Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra

ISBN: 978-92-2-132488-1 (impreso)  
ISBN: 978-92-2-132489-8 (web pdf)  
ISSN: 0251-3226

---

*Primera edición 2018*

---

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Para más información sobre las publicaciones y los productos digitales de la OIT, visite nuestro sitio web: [www.ilo.org/publns](http://www.ilo.org/publns).

---

# Índice

---

	<i>Página</i>
Introducción.....	1
Estatus de los Convenios núms. 8, 9, 16, 53, 73, 74, 91 y 145.....	5
Estatus de los Convenios núms. 7, 54, 57, 72, 76, 93, 109, 179 y 180.....	11
Recomendaciones núms. 27, 31, 49, 107, 137, 139, 153, 154, 174, 186 y 187 .....	15



# Introducción

---

En sus 331.<sup>a</sup> (noviembre-octubre de 2017) y 334.<sup>a</sup> (octubre-noviembre de 2018) reuniones, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo decidió inscribir en el orden del día de la 109.<sup>a</sup> reunión (2020) de la Conferencia Internacional del Trabajo un punto relativo a la derogación de ocho convenios y el retiro de nueve convenios y 11 recomendaciones <sup>1</sup>.

Los siguientes Convenios se inscribieron en el orden del día para su derogación: Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8); Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9); Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16); Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53); Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73); Convenio sobre el certificado de marinero preferente, 1946 (núm. 74); Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (núm. 91), y Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145).

Los siguientes Convenios y Recomendaciones se inscribieron en el orden del día para su retiro: Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (núm. 7); Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936 (núm. 54); Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1936 (núm. 57); Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1946 (núm. 72); Convenio sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1946 (núm. 76); Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1949 (núm. 93); Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958 (núm. 109); Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179); Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180); Recomendación sobre la repatriación de capitanes y aprendices, 1926 (núm. 27); Recomendación sobre la prevención de los accidentes del trabajo, 1929 (núm. 31); Recomendación sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1936 (núm. 49); Recomendación sobre el enrolamiento de la gente de mar (buques extranjeros), 1958 (núm. 107); Recomendación sobre la formación profesional (gente de mar), 1970 (núm. 137); Recomendación sobre el empleo de la gente de mar (evolución técnica), 1970 (núm. 139); Recomendación sobre la protección de los jóvenes marinos, 1976 (núm. 153); Recomendación sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 154); Recomendación sobre la repatriación de la gente de mar, 1987 (núm. 174); Recomendación sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 186), y Recomendación sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 187).

Esta decisión del Consejo de Administración se basó en las recomendaciones formuladas en la tercera reunión del Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (GTT del MEN), celebrada del 25 al 29 de septiembre de 2017, y en la tercera reunión del Comité Tripartito Especial establecido en virtud del Convenio sobre el

---

<sup>1</sup> Documentos [GB.331/INS/2 \(Add.\)](#) y [GB.334/INS/2/1](#).

trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006) <sup>2</sup>, celebrada del 23 al 27 de abril de 2018. El GTT del MEN encomendó al Comité Tripartito Especial que efectuara el examen de 68 instrumentos marítimos <sup>3</sup>.

Esta será la tercera vez que se solicita a la Conferencia Internacional del Trabajo que tome una decisión sobre la posible derogación de convenios internacionales del trabajo. De conformidad con el nuevo párrafo 9 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que empezó a surtir efecto el 8 de octubre de 2015, con la entrada en vigor del instrumento de enmienda constitucional de 1997, ahora la Conferencia está facultada para derogar, por mayoría de dos tercios y por recomendación del Consejo de Administración, todo convenio en vigor que se considere ha perdido su objeto o ya no aporta una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización. Esta prerrogativa de derogar convenios es una herramienta importante del mecanismo de examen de las normas, cuyo objetivo es velar por que la Organización disponga de un corpus sólido y actualizado de normas internacionales del trabajo.

Si la Conferencia decide derogar o retirar los Convenios y Recomendaciones antes indicados, estos se suprimirán del corpus normativo de la OIT y, por consiguiente, los Miembros que hayan ratificado y sigan vinculados por esos convenios ya no tendrían la obligación de presentar memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución y es posible que ya no puedan ser objeto de reclamaciones (artículo 24) o de quejas (artículo 26) por incumplimiento. Por su parte, los órganos de control de la OIT ya no tendrían que examinar la aplicación de esos Convenios, y la Oficina adoptaría las medidas necesarias para que los instrumentos derogados o retirados dejen de figurar en las recopilaciones de normas internacionales del trabajo y de mencionarse en nuevos instrumentos, códigos de conducta o documentos similares <sup>4</sup>.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 45 *bis* del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, cuando en el orden del día de la Conferencia se inscribe un punto relativo a la derogación o al retiro de un convenio o de una recomendación, la Oficina debe enviar a los gobiernos de todos los Estados Miembros, por lo menos dieciocho meses antes de la apertura de la reunión de la Conferencia en que vaya a discutirse dicho punto, un breve informe y un cuestionario para solicitarles que indiquen, en un plazo de doce meses, cuál es su postura acerca de dicha derogación o de dicho retiro. A este respecto, se solicita a los gobiernos que, antes de completar sus respuestas, consulten a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. Sobre la base de las respuestas recibidas, la Oficina redactará un informe con una propuesta definitiva que se remitirá a los gobiernos cuatro meses antes de la apertura de la reunión de la Conferencia en que haya de examinarse el punto considerado.

En vista de que el Consejo de Administración ha inscrito este punto en el orden del día de la 109.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2020), se solicita a los gobiernos que, una vez hayan consultado debidamente a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, comuniquen sus respuestas al

---

<sup>2</sup> El Comité Tripartito Especial tiene la responsabilidad de examinar continuamente la aplicación del MLC, 2006 y prestar asesoramiento al respecto al Consejo de Administración o, por intermedio del Consejo de Administración, a la Conferencia Internacional del Trabajo.

<sup>3</sup> Esta decisión fue confirmada por el Consejo de Administración en su 326.<sup>a</sup> reunión (marzo de 2016). Véase el documento [GB.326/PV](#), párrafo 514.

<sup>4</sup> Para más información sobre el significado, los efectos y el procedimiento de derogación, sírvase consultar el documento [GB.325/LILS/INF/1](#).

cuestionario que figura a continuación de forma que lleguen a la Oficina a más tardar el 30 de noviembre de 2019.

El presente informe y el cuestionario pueden consultarse en [el sitio web de la OIT](#). Se invita a los gobiernos a que, cuando sea posible, cumplimenten el cuestionario en formato electrónico y remitan sus respuestas, igualmente por vía electrónica, a la Oficina del Consejero Jurídico ([jur@ilo.org](mailto:jur@ilo.org)).





## **Estatus de los Convenios núms. 8, 9, 16, 53, 73, 74, 91 y 145**

---

### **Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)**

1. El Convenio núm. 8 fue adoptado en 1920 con el fin de garantizar que la gente de mar reciba una indemnización por desempleo en caso de pérdida o naufragio de un buque. El Convenio núm. 8 ha sido ratificado por 60 Estados Miembros, la ratificación más reciente fue la de Montenegro en 2006. Hasta la fecha, la ratificación del MLC, 2006 ha entrañado la denuncia del Convenio núm. 8 por 46 Estados Miembros, mientras que 14 Estados siguen estando vinculados por dicho instrumento.
2. El texto del MLC, 2006 contiene formulaciones similares a las del Convenio núm. 8. Si bien la protección que ofrece a la gente de mar este último Convenio parece seguir siendo pertinente, el alcance del instrumento es más bien limitado en comparación con todos los otros elementos de protección que reúne el MLC, 2006. El Comité Tripartito Especial recomendó clasificar el Convenio núm. 8 como instrumento «superado», proponer su derogación y alentar a los Estados que ya han ratificado el MLC, 2006, pero que siguen vinculados por el Convenio núm. 8 en lo que respecta a los territorios no metropolitanos, a que extiendan la aplicación del MLC, 2006 a dichos territorios.

### **Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9)**

3. El Convenio núm. 9 fue adoptado en 1920 para prohibir la colocación de gente de mar con fines lucrativos. El Convenio núm. 9 ha sido ratificado por 41 Estados Miembros, la ratificación más reciente fue la de Montenegro en 2006. Hasta la fecha, la ratificación del Convenio núm. 179 y del MLC, 2006 ha entrañado la denuncia del Convenio núm. 9 por 30 Estados Miembros, mientras que diez Estados siguen estando vinculados por dicho instrumento.
4. Desde la adopción del Convenio núm. 9, las prácticas en materia de empleo marítimo han evolucionado considerablemente debido a la internacionalización de las tripulaciones y al recurso regular a agencias de contratación y colocación. El MLC, 2006 reconoce, a través de la refundición del Convenio núm. 179 y la Recomendación núm. 186, la evolución de las prácticas en este ámbito y prevé una supervisión estricta de las agencias de contratación y colocación. El Comité Tripartito Especial recomendó clasificar el Convenio núm. 9 como instrumento «superado», proponer su derogación, alentar a los Estados que siguen estando vinculados por el Convenio núm. 9 a ratificar el MLC, 2006 y alentar a los Estados que ya han ratificado el MLC, 2006, pero que siguen vinculados por el Convenio núm. 9 en lo que respecta a los territorios no metropolitanos, a que extiendan la aplicación del MLC, 2006 a dichos territorios.

## **Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16)**

5. El Convenio núm. 16 fue adoptado en 1921 con la finalidad de establecer la obligación de que todos los niños y jóvenes menores de 18 años empleados a bordo de buques, barcos o embarcaciones dedicados a la navegación marítima presenten un certificado médico, firmado por un médico reconocido por la autoridad competente, que pruebe su aptitud para realizar dicho trabajo. El Convenio núm. 16 ha sido ratificado por 82 Estados Miembros, la ratificación más reciente fue la de Montenegro en 2006. Hasta la fecha, la ratificación del MLC, 2006 ha entrañado la denuncia del Convenio núm. 16 por 57 Estados Miembros, mientras que 25 Estados siguen estando vinculados por dicho instrumento.

6. El MLC, 2006, que actualiza y desarrolla ciertos principios básicos contenidos en el Convenio núm. 16, ofrece una protección más amplia a la gente de mar, establece de manera más detallada las competencias que deben tener los médicos que expiden los certificados y contiene disposiciones más estrictas para regular la posibilidad de hacer excepciones a esas obligaciones en casos de urgencia. Aunque 25 Estados Miembros siguen estando vinculados por este Convenio, 20 de ellos son parte en el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978 (Convenio de Formación), en su forma enmendada, de la Organización Marítima Internacional (OMI), el cual prevé disposiciones similares a este respecto. Cabe señalar que se considera que mediante el cumplimiento del Convenio de Formación se da cumplimiento a las disposiciones pertinentes del MLC, 2006. El Comité Tripartito Especial recomendó clasificar el Convenio núm. 16 como instrumento «superado» y proponer su derogación; alentar a los Estados que ya han ratificado el MLC, 2006, pero que siguen estando vinculados por el Convenio núm. 16 en lo que respecta a los territorios no metropolitanos, a que extiendan la aplicación del MLC, 2006 a dichos territorios, y solicitar a la Oficina que ponga en marcha una iniciativa destinada a promover, con carácter prioritario, la ratificación del MLC, 2006 entre los países que siguen vinculados por el Convenio núm. 16.

## **Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)**

7. El Convenio núm. 53 fue adoptado en 1936 para garantizar que los oficiales que desempeñen sus funciones a bordo de un buque posean un certificado de capacidad emitido o aprobado por las autoridades públicas del Estado del pabellón. El Convenio núm. 53 ha sido ratificado por 37 Estados Miembros, la ratificación más reciente fue la de Montenegro en 2006. Hasta la fecha, la ratificación del MLC, 2006 ha entrañado la denuncia del Convenio núm. 53 por 25 Estados Miembros, mientras que 12 Estados siguen estando vinculados por dicho instrumento.

8. El Convenio núm. 53 fue revisado por el MLC, 2006 y se considera superado con respecto a las normas modernas, que se derivan del Convenio de Formación. Además, la OIT transfirió a la OMI la responsabilidad de establecer disposiciones sobre la formación y titulación de los marineros preferentes, con excepción de los cocineros de los buques. Todos los Estados Miembros que siguen estando vinculados por el Convenio núm. 53, salvo uno, ya han ratificado el Convenio de Formación. El Comité Tripartito Especial recomendó clasificar el Convenio núm. 53 como instrumento «superado» y proponer su derogación; alentar a los Estados que ya han ratificado el MLC, 2006, pero que siguen estando vinculados por el Convenio núm. 53 en lo que

respecta a los territorios no metropolitanos, a que extiendan la aplicación del MLC, 2006 a dichos territorios, y solicitar a la Oficina que ponga en marcha una iniciativa destinada a promover, con carácter prioritario, la ratificación del MLC, 2006 entre los países que siguen estando vinculados por el Convenio núm. 53.

## **Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)**

9. El Convenio núm. 73 fue adoptado en 1946 para garantizar que un médico certifique la aptitud física para trabajar de la gente del mar. El Convenio ha sido ratificado por 46 Estados Miembros y la ratificación más reciente fue la de Montenegro en 2006. Hasta la fecha, la ratificación del MLC, 2006 ha entrañado la denuncia del Convenio núm. 73 por 35 Estados Miembros, mientras que 11 Estados Miembros siguen estando vinculados por ese instrumento.

10. Las disposiciones del Convenio núm. 73 se retomaron en el MLC, 2006, que mejoró por medio de inspecciones la eficacia de los requisitos de la OIT relativos a los exámenes médicos a que debe someterse la gente de mar. Asimismo, solo tres de los Estados Miembros que aún siguen estando vinculados por el Convenio núm. 73 no son partes en el Convenio de Formación (se considera que al dar cumplimiento a este Convenio se da aplicación a las disposiciones pertinentes del MLC, 2006). El Comité Tripartito Especial recomendó clasificar el Convenio núm. 73 como instrumento «superado», proponer su derogación, alentar a los Estados que ya han ratificado el MLC, 2006, pero que siguen estando vinculados por el Convenio núm. 73 en lo que respecta a los territorios no metropolitanos, a que extiendan la aplicación del MLC, 2006 a esos territorios y solicitar a la Oficina que ponga en marcha una iniciativa destinada a promover la ratificación prioritaria del MLC, 2006 entre los países que siguen estando vinculados por el Convenio núm. 73.

## **Convenio sobre el certificado de marinero preferente, 1946 (núm. 74)**

11. El Convenio núm. 74 fue adoptado en 1946 para complementar las normas de la OIT relativas a la formación de la gente de mar y prohibir la contratación de marineros que no fueran considerados competentes para realizar ciertos trabajos y que no dispusieran de un certificado de aptitud profesional. El Convenio núm. 74 ha sido ratificado por 29 Estados Miembros y la ratificación más reciente fue la de Montenegro en 2006. Hasta la fecha, la ratificación del MLC, 2006 ha entrañado la denuncia del Convenio núm. 74 por 24 Estados Miembros, mientras que cinco Estados Miembros siguen estando vinculados por este instrumento.

12. El Convenio núm. 74 fue revisado por el MLC, 2006. Al igual que el Convenio núm. 53, se considera que es un instrumento «superado» a la luz de las reglamentaciones más recientes, que se derivan del Convenio de Formación. Cabe recordar que la OIT transfirió a la OMI la responsabilidad de establecer disposiciones sobre la formación y titulación de los marineros preferentes, con excepción de los cocineros de los buques. Todos los Estados Miembros que siguen estando vinculados por el Convenio núm. 74, salvo uno, ya han ratificado el Convenio de Formación. El Comité Tripartito Especial recomendó clasificar el Convenio núm. 74 como instrumento «superado» y proponer su derogación; alentar a los Estados que ya han ratificado el MLC, 2006, pero que siguen estando vinculados por el Convenio núm. 74 en lo que respecta a los territorios no metropolitanos, a que extiendan la aplicación del MLC, 2006 a esos territorios, y solicitar a la Oficina que ponga en marcha una

iniciativa destinada a promover la ratificación prioritaria del MLC, 2006 entre los países que siguen estando vinculados por el Convenio núm. 74.

### **Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (núm. 91)**

13. El Convenio núm. 91 fue adoptado en 1949 y revisa ligeramente el Convenio núm. 72 en lo relativo al cálculo de la remuneración habitual pagadera durante las vacaciones. El Convenio núm. 91 ha sido ratificado por 25 Estados Miembros y la ratificación más reciente fue la de Montenegro en 2006. Hasta la fecha, la ratificación del Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146) y del MLC, 2006 entrañó la denuncia del Convenio núm. 91 por 18 Estados Miembros, mientras que siete Estados Miembros siguen estando vinculados por este instrumento.

14. El Convenio núm. 91 fue revisado por el MLC, 2006. Se considera que la protección que ofrece este Convenio ya no se ajusta a los requisitos de los instrumentos más recientes. El Comité Tripartito Especial recomendó clasificar el Convenio núm. 91 como instrumento «superado», proponer su derogación y alentar a los Estados que siguen estando vinculados por este instrumento a ratificar el MLC, 2006.

### **Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145)**

15. El Convenio núm. 145 fue adoptado en 1976 para asegurar el empleo continuo o regular de la gente de mar calificada y, al hacerlo, proporcionar a los armadores una mano de obra estable y competente. El Convenio fue ratificado por 12 Estados Miembros y la ratificación más reciente fue la del Brasil en 1990. Hasta la fecha, la ratificación del MLC, 2006 entrañó la denuncia del Convenio núm. 145 por 12 Estados Miembros, mientras que cinco Estados Miembros siguen estando vinculados por este instrumento.

16. El MLC, 2006 mantiene el mismo objetivo que el Convenio núm. 145, pero adopta un enfoque que se considera más ajustado al sector marítimo de la actualidad. El MLC, 2006 sigue siendo, por lo tanto, el único instrumento que refleja el consenso tripartito sobre la continuidad del empleo. El Comité Tripartito Especial recomendó clasificar el Convenio núm. 145 como instrumento «superado», proponer su derogación y alentar a los Estados que ya han ratificado el MLC, 2006, pero que siguen estando vinculados por el Convenio núm. 145 en lo que respecta a los territorios no metropolitanos, a que extiendan la aplicación del MLC, 2006 a esos territorios.

*¿Considera que los ocho Convenios mencionados anteriormente deberían derogarse?*

Sí       No

*Si la respuesta a la pregunta anterior es «no», indique qué Convenio o Convenios de entre los instrumentos enumerados anteriormente considera que no han perdido su objeto o que siguen aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización, así como las razones que motivan su respuesta.*

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---



## **Estatus de los Convenios núms. 7, 54, 57, 72, 76, 93, 109, 179 y 180**

---

### **Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (núm. 7)**

17. El Convenio núm. 7 fue adoptado en 1920 y establece, con dos excepciones, la edad mínima para trabajar en buques o barcos que se dediquen a la navegación marítima en 14 años. Dicho Convenio fue ratificado por 53 Estados Miembros. Hasta la fecha, la ratificación del Convenio núm. 138 y del MLC, 2006, ha entrañado la denuncia del Convenio núm. 7 por 52 Estados. Dicho Convenio establece una edad mínima que ya no se considera adecuada a la luz de las normas de la OIT más modernas. El Comité Tripartito Especial recomendó clasificar este Convenio como instrumento «superado» y proponer su retiro.

### **Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936 (núm. 54)**

18. El Convenio núm. 54 fue adoptado en 1936 y establece el número mínimo de días de vacaciones anuales pagadas de capitanes y oficiales en doce días laborables, frente a los nueve días de otra gente de mar. Con este Convenio también se busca considerar nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones. Como solo ha registrado seis ratificaciones, el Convenio nunca cumplió las condiciones para entrar en vigor. Ha sido denunciado por dos Estados Miembros. Actualmente, las vacaciones anuales pagadas están previstas en el MLC, 2006, que establece una mayor protección de la gente de mar. El Comité Tripartito Especial recomendó clasificar el Convenio núm. 54 como instrumento «superado» y proponer su retiro.

### **Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1936 (núm. 57)**

19. El Convenio núm. 57 fue adoptado en 1936, y establece el número máximo de horas de trabajo de la gente de mar en 56 horas de trabajo por semana y ocho horas de trabajo por día. Solo registró tres ratificaciones, de modo que dicho Convenio nunca cumplió las condiciones para entrar en vigor. Ha sido denunciado por dos Estados Miembros. El MLC, 2006, es el único instrumento actualizado sobre horas de trabajo y salarios. El Comité Tripartito Especial recomendó clasificar el Convenio núm. 57 como instrumento «superado» y proponer su retiro.



## **Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1946 (número 72)**

20. El Convenio número 72 fue adoptado en 1946, y aumenta ligeramente el derecho de la gente de mar a vacaciones pagadas. Solo registró cinco ratificaciones, de modo que dicho Convenio nunca cumplió las condiciones para entrar en vigor. Ha sido denunciado por cuatro Estados Miembros, a raíz de la ratificación del Convenio número 91. El MLC, 2006, establece la protección más adecuada para la gente de mar en lo que respecta a las vacaciones anuales pagadas. El Comité Tripartito Especial recomendó clasificar el Convenio número 72 como instrumento «superado» y proponer su retiro.

## **Convenio sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1946 (número 76)**

21. El Convenio número 76 fue adoptado en 1946 para revisar el Convenio número 57. Al no haber registrado ninguna ratificación, dicho Convenio nunca entró en vigor. El MLC, 2006, es el único instrumento actualizado sobre horas de trabajo y salarios. El Comité Tripartito Especial recomendó clasificar el Convenio número 76 como instrumento «superado» y proponer su retiro.

## **Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1949 (número 93)**

22. El Convenio número 93 fue adoptado en 1949 para revisar los Convenios números 57 y 76, y establece un nivel de protección similar al del Convenio número 76. Solo ha registrado cinco ratificaciones, de modo que dicho Convenio nunca cumplió las condiciones para entrar en vigor. El MLC, 2006, es el único instrumento actualizado sobre horas de trabajo y salarios. El Comité Tripartito Especial recomendó clasificar el Convenio número 93 como instrumento «superado» y proponer su retiro.

## **Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958 (número 109)**

23. El Convenio número 109 fue adoptado en 1958 para revisar el Convenio número 93. Dicho Convenio establece un nivel de protección comparable al del Convenio número 93. Solo ha registrado 15 ratificaciones, de modo que el Convenio nunca cumplió las condiciones para entrar en vigor. Ha sido denunciado por diez Estados Miembros. El MLC, 2006, es el único instrumento actualizado sobre horas de trabajo y salarios. El Comité Tripartito Especial recomendó clasificar el Convenio número 109 como instrumento «superado» y proponer su retiro.

## **Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1966 (número 179)**

24. El Convenio número 179 fue adoptado en 1966 para revisar el principio de la prohibición de la colocación de la gente de mar con fines lucrativos y definir el marco mínimo que debe regular dichas actividades. Dicho Convenio fue ratificado por diez Estados Miembros, que posteriormente lo denunciaron a raíz de la ratificación del MLC, 2006. Por consiguiente, el Convenio número 179 ya no está en vigor. La protección que preveía dicho Convenio ha sido incorporada en gran parte en el MLC, 2006, y se ha hecho más efectiva mediante la certificación y la inspección. El Comité Tripartito Especial

recomendó clasificar el Convenio núm. 179 como instrumento «superado» y proponer su retiro.

## **Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180)**

25. El Convenio núm. 180 fue adoptado en 1996 para revisar todos los convenios anteriores sobre salarios, horas de trabajo y dotación en el mar. Dicho Convenio fue ratificado por 21 Estados Miembros, que posteriormente lo denunciaron a raíz de la ratificación del MLC, 2006. Por consiguiente, el Convenio núm. 180 ya no está en vigor. La protección que preveía dicho Convenio ha sido incorporada en gran parte en el MLC, 2006. El Comité Tripartito Especial recomendó clasificar el Convenio núm. 180 como instrumento «superado» y proponer su retiro.

*¿Considera que los nueve convenios mencionados anteriormente deberían retirarse?*

Sí       No

*Si la respuesta a la pregunta anterior es «no», indique qué Convenio o Convenios de entre los instrumentos enumerados anteriormente considera que no han perdido su objeto o que siguen aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización, así como las razones que motivan su respuesta.*

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---



## **Recomendaciones núms. 27, 31, 49, 107, 137, 139, 153, 154, 174, 186 y 187**

---

### **Recomendación sobre la repatriación de capitanes y aprendices, 1926 (núm. 27)**

26. La Recomendación núm. 27 fue adoptada en 1926 para recomendar la adopción de las disposiciones necesarias para garantizar la repatriación de capitanes y de los aprendices sujetos a un contrato especial, que no están amparados por las disposiciones del Convenio núm. 23. Esta Recomendación fue revisada por el Convenio núm. 166 y por la Recomendación núm. 174. El Comité Tripartito Especial recomendó clasificar la Recomendación núm. 27 como instrumento «superado» y proponer su retiro.

### **Recomendación sobre la prevención de los accidentes del trabajo, 1929 (núm. 31)**

27. La Recomendación núm. 31 fue adoptada en 1929 para recomendar los principios y las reglas que debían tenerse en cuenta para prevenir los accidentes del trabajo. La mayor parte de los principios contenidos en dicha Recomendación fueron incluidos en instrumentos más actualizados, como el Convenio núm. 155 y su Protocolo, el Convenio núm. 161, y el Convenio núm. 187 y las Recomendaciones conexas. El GTT del MEN recomendó clasificar la Recomendación núm. 31 como instrumento «superado» y proponer su retiro.

### **Recomendación sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1936 (núm. 49)**

28. La Recomendación núm. 49 fue adoptada en 1936 para recomendar que los Estados Miembros investigaran las condiciones existentes a bordo de buques dedicados únicamente al cabotaje nacional y adoptaran todas las medidas necesarias para evitar una jornada de trabajo excesiva o una dotación insuficiente. El Comité Tripartito Especial recomendó clasificar esta Recomendación como instrumento «superado» y proponer su retiro.

### **Recomendación sobre el enrolamiento de la gente de mar (buques extranjeros), 1958 (núm. 107)**

29. La Recomendación núm. 107 fue adoptada en 1958 para desalentar a la gente de mar de incorporarse a buques que enarboles bandera extranjera, a menos que se le ofrezca la protección adecuada. Las disposiciones de dicha Recomendación parecen estar totalmente superadas por la manera en que enfocan el empleo marítimo. El Comité Tripartito Especial

recomendó clasificar esta Recomendación como instrumento «superado» y proponer su retiro.

### **Recomendación sobre la formación profesional (gente de mar), 1970 (núm. 137)**

30. La Recomendación núm. 137 fue adoptada en 1970 para proporcionar orientaciones con miras a la adopción de políticas nacionales de formación para la gente de mar. Fue revisada por el MLC, 2006. El Comité Tripartito Especial recomendó clasificar esta Recomendación como instrumento «superado» y proponer su retiro.

### **Recomendación sobre el empleo de la gente de mar (evolución técnica), 1970 (núm. 139)**

31. La Recomendación núm. 139 fue adoptada en 1970 para abordar la cuestión de la disminución de los empleos marítimos como consecuencia de la evolución tecnológica. El MLC, 2006 no contiene disposiciones específicas sobre la evolución tecnológica, pero varias de sus reglas garantizan en gran medida la protección que buscaba dar dicha Recomendación. El Comité Tripartito Especial recomendó clasificar esta Recomendación como instrumento «superado» y proponer su retiro.

### **Recomendación sobre la protección de los jóvenes marinos, 1976 (núm. 153)**

32. La Recomendación núm. 153 fue adoptada en 1976 para proporcionar orientación en materia de seguridad y salud en el trabajo, educación, orientación y formación profesionales, horas de trabajo y repatriación en lo que respecta a las condiciones de trabajo de los jóvenes marinos y de toda la gente de mar, menores de 18 años de edad, a bordo de los buques. El MLC, 2006 incorpora gran parte del contenido de la Recomendación núm. 153. Las disposiciones no retomadas por el MLC, 2006 han sido incluidas en otros instrumentos de alcance general. El Comité Tripartito Especial recomendó clasificar esta Recomendación como instrumento «superado» y proponer su retiro.

### **Recomendación sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 154)**

33. La Recomendación núm. 154 fue adoptada en 1976 para complementar el Convenio núm. 145 y proporcionar orientaciones adicionales sobre la continuidad del empleo. El MLC, 2006 mantuvo el objetivo de la Recomendación núm. 154 y adoptó a la vez un enfoque que se considera más adecuado al sector marítimo actual. Por consiguiente, el MLC, 2006 sigue siendo el único instrumento que refleja el consenso tripartito en lo que respecta a la continuidad del empleo. El Comité Tripartito Especial recomendó clasificar la Recomendación núm. 154 como instrumento «superado» y proponer su retiro.

### **Recomendación sobre la repatriación de la gente de mar, 1987 (núm. 174)**

34. La Recomendación núm. 174 fue adoptada en 1987 para proporcionar orientación en caso de que el armador o el Estado del pabellón no cumplan sus obligaciones. El MLC, 2006 incorpora el contenido de dicha Recomendación. El Comité Tripartito Especial

recomendó clasificar esta Recomendación como instrumento «superado» y proponer su retiro.

### **Recomendación sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 186)**

35. La Recomendación núm. 186 fue adoptada en 1996 para complementar el Convenio núm. 179. La Recomendación núm. 186 quedó integrada en gran medida en el MLC, 2006, así como el Convenio núm. 179, y la cobertura de protección que proporciona es ahora más efectiva gracias a los sistemas de titulación e inspección. El Comité Tripartito Especial recomendó clasificar la Recomendación núm. 186 como instrumento «superado» y proponer su retiro.

### **Recomendación sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 187)**

36. La Recomendación núm. 187 fue adoptada en 1996 para proporcionar orientación sobre varios aspectos relacionados con los salarios, las horas de trabajo y la dotación de los buques, aspectos que han sido retomados en gran medida en el MLC, 2006. El Comité Tripartito Especial recomendó clasificar esta Recomendación como instrumento «superado» y proponer su retiro.

*¿Considera que las 11 Recomendaciones mencionadas anteriormente deberían retirarse?*

Sí       No

*Si la respuesta a la pregunta anterior es «no», indique qué Recomendación o Recomendaciones de entre los instrumentos enumerados anteriormente considera que no han perdido su objeto o que siguen aportando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización, así como las razones que motivan su respuesta.*

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---